



El debido proceso. Marco legal y su aplicación en América Latina

Due process. Legal framework and its application in Latin America

PABLO BEJARANO TORRECILLAS

[Coordinador administrativo de la Facultad de Estudios Globales de la Universidad Anáhuac]

El debido proceso como principio jurídico data de inicios del siglo XIII. Sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias históricas, éste se ha visto forzado a evolucionar y adaptarse al contexto moderno dotándolo así de garantías del proceso en sí, del procesado y de la defensa, que de ser cumplidas en su totalidad se estaría frente a la observancia absoluta del recurso procesal. El presente trabajo se enfoca en presentar el marco conceptual que rodea al debido proceso y en fundamentarlo en las legislaciones nacionales e internacionales como son las constituciones vigentes de México y los Estados Unidos de América, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Due process as a legal principle dates from the beginning of the 13th century. However, taking into account the historical circumstances, it has been forced to evolve and adapt to the modern context, thus providing it with guarantees of the process itself, the defendant and the defense, if they were fully implemented, they would be subject to absolute observance of the procedural remedy. This paper focuses on presenting the conceptual framework surrounding due process and basing it on national and international legislation such as the current constitutions of Mexico and the United States of America, as well as the American Convention on Human Rights.

PALABRAS CLAVE: *debido proceso, administración de justicia, garantías judiciales, acceso a la justicia, Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

KEYWORDS: *due process, justice administration, judicial guarantee, access to justice, Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

SUMARIO: **i.** Orígenes y evolución. **ii.** Elementos y definiciones. **iii.** El debido proceso como derecho humano. **iv.** Debido proceso y Convención Americana sobre Derechos Humanos. **v.** Conclusión. **vi.** Fuentes consultadas.

I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

Para hablar con propiedad del debido proceso, no podemos hacerlo sin antes mencionar, aunque sea de una manera un tanto simplista, la relación que éste mantiene con el sistema penal y éste a su vez con lo que entendemos por democracia.

Comencemos con una afirmación tajante pero no por ello menos verdadera. El sistema de administración e impartición de justicia de un país define, de manera ineludible, el grado de democracia existente dentro del mismo país. Es decir, la correlación entre impartición de justicia y nivel de democracia es innegable, donde en un juego de suma cero, entre mejor sea la impartición de justicia, mejor será la democracia y, en caso contrario, donde la impartición de justicia sea raquítica, la democracia terminará siendo un calificativo sin sustento (De la Rosa, 2010).

En lo referente a México, es necesario remontarnos a la conquista por parte de la Corona española. Como es lógico, al momento de la conquista de la recién nombrada Nueva España, la adopción de formas de vida, independientemente de su modalidad, voluntaria o no, de España a la Nueva España, fue inevitable. Entre muchas de las nuevas adquisiciones, una de bastante relevancia fue aquella relacionada con la forma de gobierno y sus instituciones sometidas a la monarquía y al servicio del poder absolutista. Sin embargo, con la Conquista llegaron los problemas e inconformidades al grado de que la Nueva España alcanzó su emancipación política para formar un México independiente.

Si bien la independencia —que fue más política que económica, al menos en un inicio— trajo consigo cambios sustanciales a nivel social, no lo hizo en todas sus aristas ya que, por mucha reticencia que se tuviera a la antigua forma de gobierno, se conservó su sistema de justicia, que dicho sea de paso era un sistema de justicia penal no compatible con una república democrática sometida al Estado de derecho. Esa incompatibilidad se mantuvo o se mantiene, dependiendo del nivel crítico de quien interprete la historia moderna, por un sinnúmero de años en los que las violaciones a los derechos humanos de los detenidos por parte de las autoridades han sido una constante. Esto como resultado de las causas reales en las que sobresale un sistema de procuración y administración de justicia deficiente, en el que el exceso de trabajo, la burocracia, la tramitación y la corrupción son características inherentes del sistema (De la Rosa, 2010).



El debido proceso como concepto aceptado, adoptado y codificado por diversos Estados es posible que sea algo relativamente nuevo. Sin embargo, la idea como tal de qué es, a lo que hace referencia y lo que se entiende por debido proceso no es nueva.

Cuando se habla del debido proceso se está haciendo referencia implícita a la conceptualización de un derecho sustantivo que pertenece a los ciudadanos y que el Estado les reconoce. El origen ya codificado del concepto es posible encontrarlo en la Carta Magna de 1215 firmada por Juan sin Tierra como resultado de la inconformidad por parte de los barones ingleses ante los abusos sufridos por parte de la Corona, cuya práctica de justicia se limitaba al encarcelamiento o ejecución sin previo juicio ante cualquier disconformidad (López, 2003). En el artículo 39 del documento se puede leer explícitamente, aunque con sus acepciones, un primer avance:

ARTÍCULO 39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos de él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

Un par de años más tarde, el rey Eduardo III de Inglaterra, en un proceso de revisión en 1354 del documento anterior, introdujo un nuevo concepto: *due process* [debido proceso], el cual fue utilizado por primera vez en el capítulo tercero del estatuto 28, que modificó el texto anterior, respecto a lo referente a “hombre libre” al proclamar lo siguiente (Ramírez, 2006):

CHAPT. 3, 28. ITEM, That no Man of what Estate or Condition that he be, shall be put out of Landor Tenement, nor taken, nor imprisoned, nor disinherited, nor put to Death, without being brought in Answer by due Process of the Law [Ningún hombre, sin importar su estado o condición será expulsado de su tierra u hogar, ni apresado, ni desheredado, ni ejecutado sin que se le presente una respuesta por el debido proceso de la ley] [Gobierno de Reino Unido, 2022].

Inglaterra fue entonces el país que introdujo e implementó el concepto del debido proceso, entendido como una ley enfocada a escuchar antes de condenar y que procede después de haber investigado el hecho.

Como parte del proceso evolutivo legal, años después se dio una ampliación del concepto. Esta vez serían los Estados Unidos de Norteamérica los que, por medio de su quinta y decimocuarta enmiendas, introdujeran el concepto de *due process of law*, en el que se establecen los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial, donde se puede leer:

v. No person shall be held to answer for a capital, or other wise infamous crime, unless on a present mentor indictment of a grand jury, except in cases arising in the landor naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation [Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o por otro crimen infamante a menos de que sea presentada o acusada por un gran jurado, excepto en los casos que surjan en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia, cuando esté en servicio real en tiempo de guerra o peligro público; ninguna persona estará sujeta por el mismo delito a ser dispuesta dos veces en peligro de vida o integridad física, ni se le compelerá a declarar contra sí mismo en ningún juicio criminal; ni será privada de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal; ni se le quitará la propiedad privada para uso público sin justa compensación] [Gobierno de Estados Unidos, 2022].

xiv. 1. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the state wherein they reside. No state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any state deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws [Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del estado donde residan. Ningún estado promulgará o forzará al cumplimiento de ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún estado privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni negará a ninguna persona dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria] [Gobierno de Estados Unidos, 2022].

La importancia de ambos acercamientos al concepto radica en que la introducción del mismo por Inglaterra tenía como único objetivo la limitación del poder real, mientras que, con su adaptación en las enmiendas anteriormente citadas, se obliga a los jueces a preservar las garantías del proceso y la toma de decisiones razonables con base en lo demostrado (De la Rosa, 2010).

Al enfocarnos en América Latina nos encontramos con una diferencia importante en cuanto a la conceptualización, y como consecuencia, en la aplicación de la misma. Si bien para la monarquía inglesa la figura del debido proceso quedó establecida en 1354 con Eduardo III y posteriormente actualizada en las enmiendas quinta y decimocuarta en los años 1791 y 1866, respectivamente, para América



Latina el primer antecedente se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en la que se lee lo siguiente:

CAPÍTULO III. Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que le notificará en el acto mismo de la prisión [Constitución de Cádiz, 1812].

Esta codificación expresada en la Constitución de Cádiz sienta, por un lado, un antecedente para el resto de Latinoamérica, y por otro lado, podemos afirmar que es el mismo artículo 287 el que sentará las bases para los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM).

II. ELEMENTOS Y DEFINICIONES

Una vez establecidos los orígenes y la evolución del término, es necesario, antes de avanzar en el trabajo, establecer de manera explícita qué es aquello que se entiende por debido proceso. De acuerdo con el fragmento público del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4349/2018 la ponente, la ministra Norma Lucía Piña Hernández, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) contempla dos perspectivas al respecto, la primera enfocada al sujeto de quien se ocupa el proceso y la segunda desde el punto de vista de quien insta la actividad. En primer lugar, la SCJN especifica lo siguiente:

El derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas [SCJN, 2018].

Si bien la primera perspectiva busca dejar en claro los elementos del proceso de quien es susceptible de ser parte de un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo, la segunda perspectiva explica que

el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición al interior de un juicio, de cuya suerte estima depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal [SCJN, 2018].

En otras palabras, si se tuviera que simplificar los párrafos anteriores, por debido proceso se entiende aquel proceso de carácter judicial cuya principal característica procedural y de resultado es que deberá ser siempre justo. Una vez establecida la historia y la definición general del mismo, el siguiente paso lógico tiene como objetivo explicar cada uno de los componentes enumerados en el proyecto de sentencia de la SCJN previamente citado y complementado (Medina Quiroga, 2003).

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los componentes del debido proceso son aquellos que ante todo deben contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, entre los que destacan: *a)* el aviso del inicio del procedimiento; *b)* la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; *c)* el acceso a una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y *d)* la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz (CNDH, 2022).

Los elementos o, como algunos académicos también las denominan, las garantías del debido proceso mencionados en el párrafo anterior pueden ser distribuidos en tres grandes grupos de ejecución no jerárquica. En primer lugar se encuentran aquellos aspectos relativos al proceso; es decir, el juicio previo, la seguridad personal y jurídica del juicio, el derecho a una acusación formal, el derecho a prueba, el derecho a una justicia pronta, el derecho a que el caso sea llevado por un juez imparcial e independiente, el derecho a la prohibición de la prueba ilícita, el derecho a la obtención de una sentencia fundada y motivada y, finalmente, el derecho a la ejecución de la sentencia por el órgano judicial competente. En segundo lugar, las garantías del procesado; es decir, el acceso a una justicia gratuita, el derecho a guardar silencio, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la integridad personal y a un trato digno. En tercer lugar, las garantías de la defensa, entre las que se encuentran: el acceso a una defensa adecuada, el derecho a obtener información para la defensa, el debido proceso y la contención del crimen.

El juicio previo es considerado como el primer paso entre los aspectos relativos al proceso. Al hablar del mismo se está haciendo referencia, aunque parezca



obvio, a que debe existir un juicio antes de proceder a privar de la libertad a cualquier individuo, ya que éste representa en sí una oportunidad para demostrar los hechos por medio del ofrecimiento y desahogo de pruebas en un contexto que, ante todo, pueda garantizar la seguridad del acusado (De la Rosa, 2010). Todo lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM en los que se dispone lo siguiente:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [CPEUM, 1917].

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren actos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión [CPEUM, 1917].

Es importante destacar que ambos artículos citados fueron reformados con el objetivo de garantizar, entre otras cosas, no sólo los derechos de los imputados, sino también aquellos de los ofendidos.

En cuanto a la seguridad personal y jurídica se refiere, el eje del principio radica en entender que la procuración y administración de la justicia está a cargo del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, los que tienen la obligación de mantener el orden y bienestar social con el objetivo de evitar que la justicia no sea tomada por las vías legales establecidas. Esta garantía dentro del debido proceso se encuentra plasmada en los párrafos primero y tercero del artículo decimoséptimo de la CPEUM, en el que se establece, en el primer caso, el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta por los tribunales competentes y, en el segundo caso, a la existencia de medios alternos como podría ser la mediación (De la Rosa, 2010). De manera específica, los párrafos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos [CPEUM, 1917].

Un aspecto fundamental para el inicio de cualquier proceso es el elemento o garantía que hace mención de que debe estar presente el derecho a una acusación formal, cuya parte esencial recae en la necesidad de individualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito imputado a un individuo. Por medio de este elemento se garantiza, además de lo ya mencionado, que la acusación sea descrita a detalle para dar paso así a que el acusado pueda ejercer por su parte su derecho a ser oído y presentar, de ser así, su versión del hecho ilícito que se le imputa. El ejercicio del derecho a recibir una acusación formal está respaldado por el artículo 20, apartado B, fracción tercera, de la CPEUM, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador [CPEUM 1917].

En un escenario de hechos consecutivos, una vez realizada la acusación formal con los elementos detallados, se presenta el derecho de prueba. Por este derecho se debe entender que su objetivo deberá estar encaminado a despejar todo tipo de incertidumbres en el juzgador, máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con el procedimiento penal, todas las pruebas deberán ser desahogadas mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio (De la Rosa, 2010). Para ello el artículo 20, apartado B, fracción cuarta, de la CPEUM estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Apartado B. De los derechos de toda persona imputada. Fracción IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que la ley señale [CPEUM, 1917].



Otra garantía esperada, pero por desgracia no siempre conseguida, es el derecho a la obtención de una justicia pronta; es decir, se busca evitar la dilación innecesaria de los procesos. Es por ello que en los códigos aplicables en las entidades federativas se señalan tiempos concretos cuya demora puede generar un deber de indemnización. A este objeto la fracción VII del artículo 20, apartado B, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa [CPEUM, 1917].

El aspecto del derecho de un juez imparcial e independiente busca garantizar que se evite a toda costa la existencia de jueces a consigna que pongan en entredicho la credibilidad de las resoluciones al verse afectadas por actores y factores externos de distinta índole, como podrían ser políticos o económicos. Aunado a ello, la necesidad de tener imparcialidad e independencia de los jueces favorece el debido proceso, al prevenir que el juez que conozca de la detención, la imputación y la vinculación a proceso sea distinto de aquel que esté presente en la audiencia del juicio oral y, a su vez, que los juzgadores sean distintos a aquellos presentes en el juicio oral. Es por ello que la CPEUM, en el párrafo decimocuarto del artículo 16, especifica lo siguiente:

ARTÍCULO 16, XIV. Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de ellos indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes [CPEUM].

Con base en lo que se menciona en los párrafos anteriores, es importante aclarar que en México, de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IV, y con el artículo 17, párrafo séptimo, se deja en claro la necesidad de que el juez que dicte sentencia sea distinto de aquel o aquellos participantes en las diferentes etapas del juicio, con el objetivo de garantizar no sólo la imparcialidad sino una sentencia justa.

ARTÍCULO 20. Apartado A. Fracción IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria, y oral [CPEUM, 1917].

ARTÍCULO 17. Párrafo séptimo. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [CPEUM, 1917].

En párrafos anteriores ya se habló de la necesidad y el derecho de que se deben presentar todas las pruebas necesarias a detalle, para dar con ello oportunidad de comparar versiones. Ahora bien, existe otro aspecto relacionado con la presentación de pruebas: la prohibición de toda prueba ilícita. En otras palabras, todo el proceso será tan legítimo como la veracidad de las pruebas presentadas; se busca la presentación de la verdad y no la autenticación de ésta, por medios ilícitos, por lo que sólo la prueba válida en términos legales puede ser considerada para fundamentar una sentencia condenatoria.

Si bien el Código Federal de Procedimientos Penales no menciona de manera expresa la prueba ilícita, sí lo hacen los tribunales federales al interpretar este principio, en el que el mismo presidente de la SCJN, el ministro Arturo Zaldívar, ejemplifica dicha materia afirmando que toda prueba y testimonio obtenido por detención arbitraria, intimidación, tortura, cateo sin orden de la autoridad competente, entre otros, queda automáticamente nulificada. En otras palabras, tal como lo expresa el apartado A, fracción IX, del artículo 20 de la Carta Magna, “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula” (CPEUM, 1917; Zaldívar, 2016).

Como penúltimo aspecto relativo al procedimiento del debido proceso en sí se encuentra aquel que hace alusión a la necesidad imperativa de contar con una sentencia fundada y motivada; es decir, establecer los fundamentos jurídicos necesarios que sustenten la sentencia, independientemente si ésta resulta favorable o no para el acusado, y motivada de tal manera que la sentencia sea conforme al derecho vigente y en función de los hechos probados de manera lícita. Y, finalmente, una última arista del procedimiento es la ejecución de la sentencia por el órgano judicial cuyo objetivo es cumplir la sentencia definitiva pronunciada por el juez o el tribunal competentes.

Toda vez que se han expuesto los elementos concernientes al procedimiento, es necesario ahora hablar sobre los derechos o garantías de la persona procesada; es decir, el derecho al acceso gratuito a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a guardar silencio, el derecho a la presunción de la inocencia y, finalmente, el derecho a la protección de la integridad personal y el trato digno.

Al hablar de que el acceso a la justicia del procesado debe ser pronta, completa, imparcial y, lo concerniente a este aspecto, gratuita se está haciendo referencia directa a lo estipulado en la segunda mitad del párrafo primero del artículo 17 de la CPEUM, mismo que establece lo siguiente:



ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [CPEUM, 1917].

En otras palabras, en el caso de que exista un proceso legal en contra de cualquier gobernado, sea cual sea su condición, estos sujetos no deberán, bajo ningún motivo, absorber los gastos generados por el procedimiento penal.

Aunado a lo anterior, otro derecho fundamental del procesado recae en la necesidad que éste tiene de ser oído. Este es el derecho de audiencia, que no es sino el ejercicio de rendir su declaración de los hechos una vez que la acusación en su contra haya sido presentada y tenga pleno conocimiento de ésta y, aunado a ello, el derecho a probar, por medio de cualquier medio legal, en procedimiento pertinente, la versión de los hechos presentada por el procesado. El sustento del presente derecho se encuentra plasmado en las fracciones segunda y cuarta del apartado B del artículo 20 de la CPEUM, respectivamente, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO. 20. Apartado B. Fracción II. De los derechos de toda persona imputada. A declarar o guardar silencio [...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [CPEUM, 1917].

ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción IV. De los derechos de toda persona imputada. Se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley [CPEUM, 1917].

Tal como se menciona en la primera línea de la fracción II del artículo 20 constitucional, previamente citado, el acusado tiene tanto el derecho de ser oído como el derecho a guardar silencio sin que éste sea usado en su contra. Respecto de este segundo, se entiende que el punto anterior, si bien es un derecho, no es una obligación, donde el imputado puede o no, según su conveniencia, declarar durante el juicio. De la misma manera en que tiene derecho a ser oído o guardar silencio, asimismo tiene derecho de conocer, desde el primer momento, los motivos que han ocasionado su detención (De la Rosa, 2010). Tal como lo estipula el apartado B, fracción II, del artículo previo:

ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción II. De los derechos de toda persona imputada. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio [CPEUM, 1917].

Ahora bien, una de las grandes reformas en materia penal se estableció con el principio procedural relativo a la presunción de inocencia, es decir, la imposibilidad de culpabilizar ni castigar a una persona anticipadamente. Aspecto igualmente expresado por el ministro presidente Arturo Zaldívar, bajo el título de “vertiente de trato” para determinar que sólo se tratará como culpable a alguien hasta que exista una sentencia que así lo decrete (Ferrajoli, 2009; Zaldívar, 2016).

Finalmente, pero no por ello menos importante, sino por el contrario, es de suma trascendencia que, sin importar las circunstancias, siempre se vele por la integridad personal y el trato digno del procesado; es decir, por un lado, garantizar la protección de los derechos individuales y, por otro lado, considerar al presunto como un sujeto en proceso penal no condenado.

Después de haber hablado de los primeros dos grupos de garantías del debido proceso, relativas al proceso y al procesado, es necesario tratar aquellas garantías enfocadas a la defensa, es decir, a una defensa adecuada, y el derecho a obtener información para la defensa.

Al hablar del derecho a contar con una defensa adecuada es necesario tomar en cuenta una serie de puntos explicitados en la fracción VIII del artículo 20, apartado B, en el que se puede leer lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar su abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [CPEUM, 1917].

En segundo lugar, en relación con las garantías o los derechos de la defensa, se encuentra el derecho a obtener información para la defensa. Esta garantía cuenta con un eje central: lograr que se le proporcione al imputado toda la información detallada necesaria para su defensa, información que, dicho sea de paso, podrá ser consultada por las dos partes que consten en el proceso (Ramírez, 2006). Para lo cual la Constitución federal, en la fracción sexta del apartado B del artículo ampliamente citado, especifica lo siguiente:



ARTÍCULO 20. Apartado B. Fracción VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de la defensa.

III. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO

Una vez que se ha establecido no sólo la definición sino también los componentes y las garantías del proceso, del procesado y de la defensa en relación con el debido proceso, ahora se dará paso, en un primer momento, a entender éste como un derecho humano y, posteriormente, a ejemplificar la relación del debido proceso con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La doctrina ha realizado considerables esfuerzos para llegar a un consenso en relación con el concepto de derechos humanos, concluyendo, después de numerosos debates, que por derechos humanos se entiende aquel conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y los mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente (Rodríguez y Rodríguez).

Sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, nos encontramos ante una disyuntiva conceptual al momento de calificar de manera convencional y arbitraria de *humanos* a esos derechos, ya que, en principio, tanto en la teoría como en la práctica, todos los derechos son humanos. ¿Cuál es la diferencia entre ambos? o ¿es sólo una especificación meramente conceptual?

Si nos remontamos a la historia antigua, desde los Diez Mandamientos hasta el Código de Hammurabi, nos damos cuenta de que la terminología y la preocupación por los temas relativos a los derechos humanos distan de ser modernos; por el contrario, éstos quedaron plasmados en diferentes instrumentos jurídicos tales como la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Fuero de Cuenca de 1189 y la ya mencionada anteriormente Carta Magna inglesa de 1215, entre otros. Desde entonces se empieza a hablar y a codificar los derechos básicos o fundamentales del hombre (como especie, no como

género), mismos que fueron retomados en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 2011, en la que se pasó de hablar de garantías constitucionales a derechos fundamentales, dando así una cobertura más amplia en beneficio de la sociedad (Gómez Lara, 2006).

Si bien los primeros indicios de la preocupación relacionada con la idea moderna de derechos humanos comenzaron hace miles de años, en lo que respecta a la modernidad y, concretamente al siglo xx, es posible afirmar que han sido dos los principales logros. En primer lugar, la constitucionalización de las garantías procesales, y en segundo lugar, la protección de las mismas garantías en instrumentos internacionales, convirtiéndolos en derechos supranacionales protegidos por reglas, mecanismos e instituciones al mismo nivel (Gómez Lara, 2006; Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Sólo para ejemplificar aquello de lo que estamos hablando, es posible citar un par de derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, misma que menciona varios derechos civiles y políticos, relacionados, a su vez, con el eje central del presente trabajo; a saber:

- i. Reconocimiento de la personalidad jurídica
- ii. A la vida
- iii. A la integridad personal
- iv. A la prohibición de la esclavitud y la servidumbre
- v. A la libertad personal
- vi. A las garantías judiciales
- vii. Al principio de legalidad y retroactividad
- viii. A la indemnización por error judicial
- ix. A la libertad de pensamiento y de expresión
- x. De ratificación y respuesta
- xi. De reunión
- xii. De asociación
- xiii. De protección a la familia
- xiv. Al nombre
- xv. A la nacionalidad
- xvi. A la propiedad privada
- xvii. De circulación y residencia
- xviii. Políticos
- xix. De igualdad ante la ley
- xx. De protección judicial
- xxi. De desarrollo progresivo



IV. DEBIDO PROCESO Y CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó en párrafos anteriores, y con el objetivo de ejemplificar toda la teoría mencionada en las páginas previas, se tomará la Convención Americana sobre Derechos Humanos para establecer una relación directa de ésta con el debido proceso legal.

De la misma manera que al inicio del trabajo se afirmó que la impartición de justicia en un Estado define de forma ineludible el grado de democracia dentro del mismo, del mismo modo se afirma que “el derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional” (Rodríguez, Rescia, s. f.).

Como se ha venido mencionando hasta ahora, la correlación que existe entre el debido proceso y los derechos humanos se basa en que se deben cumplir todos los supuestos, de modo que se garantice, durante todo el proceso, el respeto mínimo a la dignidad humana, y, entre otras cosas, la libertad del procesado en los límites establecidos previamente por la ley bajo la vertiente de trato y presunción de inocencia.

El debido proceso, según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra descrito en primer lugar en el artículo octavo relativo a las garantías judiciales, entre las cuales se encuentran el derecho a ser oído, el derecho al acceso expedito a la justicia, por una autoridad competente, independiente e imparcial bajo la ley aplicable al derecho de prueba, entre otros. Aunado a lo anterior, existe la necesidad de interpretar el artículo octavo, incisos 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo séptimo, relativos al derecho a la libertad personal, mismos que especifican que ninguna persona puede ser privada de la libertad ni sometida a detenciones arbitrarias, es decir, sin motivo ni fundamento, además de que no debe existir demora en su presentación ante un juez competente ni negarle el acceso al mismo. Asimismo, el artículo 10, en búsqueda de la protección de la persona, especifica que en caso de error judicial debe existir una indemnización. Por su parte, el artículo 24 exige la igualdad de las personas ante la ley mientras, que el 25 establece la protección judicial de la persona y los deberes del Estado parte respecto de la misma y, finalmente, el artículo 27, al hablar de las suspensiones de garantías, interpretaciones y aplicaciones, establece que si bien se suspenden garantías en casos concretos como guerra no se autoriza la suspensión de derechos avalados por el artículo tercero (reconocimiento de la personalidad jurídica); cuarto (derecho a la vida); quinto (derecho a la integridad personal); sexto (prohibición de la esclavitud y la servidumbre); noveno (principio de legalidad y retroactividad); de-

cimosegundo (libertad de conciencia y de religión); decimoséptimo (protección a la familia); decimoctavo (derecho al nombre); decimonoveno (derechos del niño); vigésimo (derecho a la nacionalidad); vigesimotercero (derechos políticos), ni de cualquier otra garantía judicial indispensable para la protección de los anteriores (CADH, 2022).

A pesar de lo establecido anteriormente nos encontramos con un conflicto. Para que exista un orden justo debe asimismo existir un equilibrio entre la persona y el Estado como entidad; de ahí la importancia del derecho como herramienta de protección del individuo. ¿El conflicto? El interés particular contra el interés general o, más aún, el interés de la víctima del delito contra la necesidad de respetar las garantías procesales del imputado.

Lo mencionado en el párrafo anterior tiene un solo objetivo; establecer la disyuntiva real que existe en el mantenimiento de un equilibrio entre la libertad individual, el interés general y el derecho de las víctimas. Si bien las reformas en los distintos procedimientos procesales han traído consigo mejoras en el mantenimiento de ese equilibrio, es igualmente cierto que éste no se ha logrado en su totalidad. Tomando como ejemplo la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, es evidente que su enfoque versa sobre la protección de los derechos del imputado, dejando en segundo plano los derechos de las víctimas, aspecto que debe ser revisado y actualizado para garantizar el equilibrio y erradicar la corriente que afirma que la protección de los derechos del imputado viola los derechos de la víctima y tomar en cuenta la opinión emitida por el ministro presidente de la SCJN, según la cual la protección del derecho de las víctimas no está por encima de los derechos del sujeto imputado, sino que se debe garantizar la protección de ambos, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la verdad es aplicable a todos (Rodríguez Rescia, s. f.).

Ahora bien, si a lo anterior —es decir, la falta de equilibrio— le añadimos las diferencias de las legislaciones internas de cada Estado respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos otro problema que debe ser atendido. No se pretende la existencia de criterios únicos, sino que las legislaciones internas funcionen bajo el entendimiento de que su adhesión a la Convención implica que ésta debe ser interpretada como un instrumento de mínimas garantías, las cuales deben ser respetadas. Los Estados parte pueden disponer de un mayor número de garantías, pero nunca deben ser menos que las establecidas en el instrumento, de acuerdo con el artículo 1.1 de la propia Convención (Rodríguez Rescia, s. f.).

En párrafos anteriores se explicaron los elementos del debido proceso con el objetivo de conocer su composición. Sin embargo, dejar la explicación hasta ahí resultaría no sólo impráctico sino también poco productivo si no se ejem-



plifica dónde y cómo esas garantías son aplicadas en relación con los derechos humanos. Por lo anterior, de manera breve pero muy concreta, a continuación se expondrán los elementos fundamentales de dichas garantías a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Partiendo de lo general a lo particular, nos encontramos primero con el derecho a la justicia, base de todo orden procesal. Éste es el derecho fundamental, la disposición del sistema de administración de justicia que, por tener una dimensión programática —pero no por eso menos vinculante en términos jurídicos—, exige la existencia, suficiencia y eficacia judicial, tal como lo estipula el artículo 25, fracciones primera y segunda, de la Convención (Rodríguez Rescia, s. f.).

ARTÍCULO. 25 Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal de Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es importante mencionar que la interpretación del derecho de petición previo debe entenderse de manera amplia, es decir, la posibilidad de plantearse ante cualquier oficina judicial en la que se pueda interponer un recurso. Es justamente bajo este principio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al artículo anterior respecto del caso Castillo Páez, en los siguientes términos:

Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022].

El derecho o principio general de igualdad tiene la particularidad de presentar un dualismo de interpretación; es decir, al mismo tiempo es un derecho que exige un principio de igualdad en sí al mismo tiempo que se establece e interpreta como un derecho fundamental. En consecuencia, es de acceso universal, sin

distinción alguna (Rodríguez Rescia, s. f.), tal como lo establece el artículo 24 de la Convención:

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El acceso a la justicia, además de ser general e igualitario, tiene otra característica fundamental: debe ser pronta. Si bien no se expresa explícitamente la duración del proceso, sí se establece, dependiendo de las circunstancias de cada caso particular, si ha existido o no una violación a ese derecho, de conformidad con los artículos séptimo, fracción quinta, y octavo, fracción primera.

ARTÍCULO 7º. V. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...].

ARTÍCULO 8. I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...].

Tomando en cuenta que, al no existir un parámetro específico de tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo. En primer lugar, se debe tomar en cuenta la complejidad del caso, es decir, el número de implicados, el tamaño de los expedientes, entre otras variables. En segundo lugar, se tiene que considerar la actividad procesal del interesado, haciendo referencia a que, si bien el imputado tiene derecho a acceder a todos los medios legales a su alcance, se debe velar por que éstos no sean aplicados de mala fe con el único objetivo de dilatar el proceso de manera dolosa, y en tercer lugar, se debe tomar en cuenta la conducta de las autoridades judiciales, es decir, que el retardo sea causado por una tramitación negligente (Rodríguez Rescia, s. f.).

Un ejemplo de lo anterior es el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* que consigna que Juan Paul Genie Lacayo fue asesinado por elementos militares el 28 de octubre de 1990. Ante ello sus familiares interpusieron recursos administrativos para investigar y responsabilizar a los culpables; sin embargo, hubo numerosos obstáculos a lo largo del proceso y no se llegó a identificar y sancionar a los responsables. Al llevar el caso a la Corte Interamericana, ésta resolvió que el Estado de Nicaragua, efectivamente, violó, en perjuicio de la víctima, el artículo octavo,



fracción primera, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con el artículo primero, fracción primera, de la misma, y exigió una reparación fija de 20 000 dólares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

Un elemento consecuente es el que hace referencia al derecho a la legalidad, que no es sino la vinculación de las autoridades al ordenamiento jurídico bajo el presupuesto de que cualquier autoridad o institución pública podrá actuar en la medida en que esté facultada para hacerlo, en los términos establecidos en dicho ordenamiento jurídico; es decir, simple y llanamente la autoridad sólo podrá actuar bajo mandato escrito. Para eso el artículo noveno expone lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. Principio de legalidad y retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Finalmente, abordaremos el tema que más nos interesa aquí: el debido proceso en materia penal. La relación que existe entre el proceso penal y los derechos humanos es innegable hasta por la propia naturaleza del tipo de proceso. Por eso es igualmente cierto que en esa íntima relación se cometen las mayores violaciones a los derechos fundamentales o humanos, más concretamente en el periodo investigativo (Rodríguez Rescia, s. f.).

El proceso penal debe ser formal y material, ejercido de hecho, plena y eficazmente, con el uso de todos los recursos legales disponibles, sin exponerse a sanción alguna por ese ejercicio, así como garantizar el respeto al imputado y a su defensor. Al primero, en calidad de inocente, y al segundo, en su condición de instrumento legal. Aunado lo anterior encontramos algunas cuestiones relacionadas con las condiciones de los procesados, que en muchos casos son sometidos a detenciones privativas cautelares, lo cual torna más sensible la protección de los derechos humanos. No es por nada que diversos documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, se hayan enfocado en elaborar medidas alternas no privativas (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

Las exigencias del debido proceso en el ámbito penal se agudizan y se manifiestan, además de hacerlo en los principios generales ya establecidos, también en

los siguientes derechos: de defensa en sí, de legalidad, de juez regular o neutral, de presunción de inocencia, del principio *in dubio pro reo* (en favor del imputado), a una sentencia justa, de acceso a una doble instancia y sobre la cosa juzgada (véase en cuadro 1).

CUADRO 1.

DERECHO	ARTÍCULO DE LA CADH	DESCRIPCIÓN
<i>El derecho de defensa en sí</i>	1. Artículo 8.2, a, b, c, d, e, f y g. 2. Artículo 8.5	8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. 8.5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



DERECHO	ARTÍCULO DE LA CADH	DESCRIPCIÓN
<i>El principio de legalidad —nullum crimen, nulla poena sine praevia lege— y el principio de irretroactividad de la ley penal</i>	Artículo 9	Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
<i>El principio de juez regular</i>	Artículo 8.1	8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
<i>El principio de inocencia</i>	Artículo 8.2	8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
<i>El principio in dubio pro reo</i>	Artículo 8.2	8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
<i>Los derechos al procedimiento</i>	Si bien no existe un artículo específico, se entiende que cualquier violación grave del procedimiento, en perjuicio del imputado, constituye una violación a uno de sus derechos fundamentales y en consecuencia una violación a la Convención Americana.	
<i>El derecho a una sentencia justa</i>	Reclama el respeto de ciertos principios: principio <i>pro sententia</i> , derecho a la congruencia de la sentencia, principio de doble instancia, principio de la cosa juzgada y derecho a la eficacia material de la sentencia.	
<i>El principio de cosa juzgada</i>	Artículo 8.4	8.4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
<i>El principio de la doble instancia</i>	Artículo 8.2 h	8.2 h Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
<i>La reparación por error judicial</i>	Artículo 10	10. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

V. CONCLUSIÓN

El debido proceso como derecho humano es un principio del cual se tiene rastro desde inicios del siglo XIII hasta nuestros días; es decir, que la preocupación por garantizar un proceso legal justo con todas las garantías *pro persona* posibles no es nuevo. Sin embargo, el hecho de que el tema haya sido tratado, discutido, reformado y actualizado desde hace más de ocho siglos quiere decir dos cosas. En primer lugar, el interés público general por garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en segundo lugar, por ser una preocupación constante, denota su falta de cumplimiento por las entidades públicas.

A lo largo de este trabajo se expuso y se fundamentó, en primer lugar, un marco teórico para explicar qué se entiende por debido proceso, sus orígenes y su desarrollo, para dar paso a la evolución de las garantías tanto del proceso como del procesado y de la defensa. Posteriormente, se estableció la relación del debido proceso con los derechos humanos y, finalmente, se contrastó con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El texto más que ofrecer una opinión a título personal se enfoca sobre todo en presentar la estructura y la fundamentación jurídica del debido proceso a nivel nacional, en el caso de México, e internacional, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de Cádiz* (1812) [en línea]. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf [consulta: 20 de abril de 2022].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). *Genie Lacayo vs. Nicaragua* [en línea]. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/genielacayo.pdf> [consulta: 4 de mayo de 2022].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (s. f.). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de Víctor Manuel Rodríguez Rescia [en línea]. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [consulta: 4 de mayo de 2022].
- Gobierno de Estados Unidos de América (1787). *La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787* [en línea]. Disponible en <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> [consulta: 5 de mayo de 2022].
- Gobierno de México (1917). *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea]. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPUEUM.pdf> [consulta: 3 de mayo de 2022].



- Gobierno de Reino Unido (1354). *Liberty of Subject* [en línea]. Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/aep/Edw3/28/3> [consulta: 28 de abril de 2022].
- Gómez Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II, pp. 341-357.
- López, J. (2003). *Sistema jurídico del common law*. México, Porrúa.
- Magna Carta (1215). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea]. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> [consulta: 23 de abril de 2022].
- Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [consulta: 27 de abril de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> [consulta: 2 de mayo de 2022].
- Ramírez, S. (2006). *Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea]. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf> [consulta: 26 de abril de 2022].
- Rosa, R. P. de la (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*. San Luis Potosí, Universidad del Centro de México / Facultad de Derecho de la UASLP / ALTER. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *Amparo directo en revisión 4349/2018* [en línea]. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/ADR-4349-2018-190108.pdf [consulta: 4 de mayo de 2022].